



Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro 20175500893531



20175500893531

Bogotá, 15/08/2017

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
TRANSPORTES TURINO SAS
AVENIDA CALLE 72 No 77 A - 11 OFICINA 301
BOGOTA - D.C.

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 35446 de 31/07/2017 por la(s) cual(es) se FALLA una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutoria del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.
Transcribió: Yoana Sanchez**

Page 1 of 1



Department of Mathematics
Math 101
Fall 2023

The following is a list of the topics covered in this course. The topics are listed in order of their appearance in the course. The topics are listed in order of their appearance in the course. The topics are listed in order of their appearance in the course.

$$x^2 + 2x + 1 = (x + 1)^2$$

The following is a list of the topics covered in this course. The topics are listed in order of their appearance in the course. The topics are listed in order of their appearance in the course.

$$x^2 + 2x + 1 = (x + 1)^2$$

The following is a list of the topics covered in this course. The topics are listed in order of their appearance in the course. The topics are listed in order of their appearance in the course.

$$x^2 + 2x + 1 = (x + 1)^2$$

The following is a list of the topics covered in this course. The topics are listed in order of their appearance in the course. The topics are listed in order of their appearance in the course.

The following is a list of the topics covered in this course. The topics are listed in order of their appearance in the course. The topics are listed in order of their appearance in the course.

Department of Mathematics

Math 101

Fall 2023

746

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

3 5 4 4 6 3 1 JUL 2017

RESOLUCIÓN N° DEL

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 55160 de 12 de octubre de 2016 contra la empresa de Servicio Público Terrestre Automotor TRANSPORTES TURINO S.A.S., identificada con el NIT 830.077.620-9.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

Que en virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente.

Que de conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996 y artículo 51 del Decreto 3366 de 2003, establece: "(...) Cuando se tenga conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación (...)".

RESOLUCIÓN N°

del

35446

31 JUL 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 55160 de 12 de octubre de 2016 contra la empresa de Servicio Público Terrestre Automotor TRANSPORTES TURINO S.A.S., identificada con el NIT 830.077.620-9.

HECHOS

El 19 de marzo de 2015, se impuso el Informe Único de Infracciones de Transporte N° 289957 al vehículo de placa SYS-161, vinculado a la empresa de Servicio Público Terrestre Automotor TRANSPORTES TURINO S.A.S. identificada con el NIT 830.077.620-9 por transgredir presuntamente el código de infracción 587 del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003.

Mediante Resolución No 55160 de 12 de octubre de 2016, se abre investigación administrativa en contra de la empresa de Servicio Público Terrestre Automotor TRANSPORTES TURINO S.A.S., identificada con el NIT 830.077.620-9, por transgredir presuntamente el código de infracción 587 del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003, esto es; esto es, "(...) Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos. (...)", en concordancia con el código de infracción 519 que reza; "(...) Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato debida y totalmente diligenciado por la empresa, o con tachaduras o enmendaduras (...)", en atención a lo normado en el literal d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Dicho acto administrativo fue notificado personalmente el 27 de octubre de 2016, la empresa investigada en pro de su derecho de defensa y contradicción presentó escrito de descargos por medio de Representante Legal el cual quedo radicado bajo el No. 2016-560-096223-2 el día 10 de noviembre de 2016, encontrándose dentro del término concedido.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

MARCO NORMATIVO

Ley 336 de 1996, Estatuto Nacional de Transporte; Decreto 348 de 2015 expedido por el Ministerio de Transporte, por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial y la Primera parte del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Respecto al Decreto 348 de 2015, es pertinente aclararle a la empresa investigada que, este fue compilado en el Decreto 1079 de 2015, este Despacho procede a fundamentar normativamente la conducta reprochable en la mencionada norma, toda vez que la misma se encontraba vigente para la época de los hechos atendiendo la habilitación de la empresa en la modalidad de Especial.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad a lo establecido en la Ley 336 de 1996, se reguló lo referente a las sanciones y los procedimientos a los que deben someterse las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor, para el caso sujeto de estudio el transporte especial; en concordancia la normatividad jurídica mencionada es importante destacar que la infracción, genera responsabilidad para la empresa prestadora de servicio

RESOLUCIÓN N°

del

3 5 4 4 6

3 1 JUL 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 55160 de 12 de octubre de 2016 contra la empresa de Servicio Público Terrestre Automotor TRANSPORTES TURINO S.A.S., identificada con el NIT 830.077.620-9.

público de transporte en cuanto el Estado otorga a las empresas el cumplimiento de ciertos deberes, tales como la realización de comportamientos conforme a la Constitución y la Ley, garantizando el interés público sobre el particular.

Es así que la ley permite que empresas plenamente constituidas para la prestación del servicio de transporte público terrestre automotor, lo pueda ejecutar con vehículos propios o de terceros, con previa vinculación para dicho servicio.

Es de precisar que el artículo 6° del Estatuto de Transporte, definió la actividad transportadora y el artículo 9 ibídem, dispone que el servicio será prestado únicamente por empresas de transporte públicas o privadas, formadas por personas naturales o jurídicas legalmente constituidas y autorizadas para tal fin; y que para efectos de la ejecución del servicio, se prevé la expedición de una habilitación o licencia de funcionamiento otorgada por la autoridad competente, que será conferida al solicitante, previo cumplimiento de ciertos requisitos relacionados con la organización, capacidad técnica y económica, accesibilidad, comodidad y seguridad, necesarios para garantizar a los usuarios una óptima, eficiente, continua e ininterrumpida prestación del servicio de transporte público; siendo reiterado en los Decretos 170 al 175 de 2001, que el servicio público de transporte es aquél que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada, razones suficientes para no vincular a la presente investigación al propietario y conductor del vehículo.

Procede el Despacho a pronunciarse de fondo respecto de la actuación administrativa adelantada con ocasión del Informe Único de Infracción al Transporte No. 289957 de 19 de marzo de 2015 para tal efecto se tendrán en cuenta las pruebas obrantes en el expediente, al considerar que éstas son suficientes para tomar la decisión de fondo.

DESCARGOS DE LA INVESTIGADA

La empresa investigada presenta los descargos de la siguiente manera:

"(...)

Entonces, no se configura inexistencia o alteración del FUEC, pues existe y no presenta ninguna variación. Además, existía FUEC que soportaba la operación del vehículo y se encontraba totalmente diligenciado, sin tachaduras ni enmendaduras.

Por otro lado, respecto a que el conductor que aparece en & FUEC, no corresponde al conductor que en ese momento estaba manejando el vehículo, me permito aducir que el Señor Diego Gómez conductor que aparece en el FUEC se encontraba en el vehículo y de hecho es quien firma como conductor en el UIT, lo cual a mi parecer genera un incongruencia por parte de la AUTORIDAD. El señor Diego Mosquera Gómez, estaba conduciendo el vehículo como conductor segundo, sin embargo, por un error involuntario de digitación este no quedo en el FUEC.

(...)

RESOLUCIÓN N° 35446 del 31 JUL 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 55160 de 12 de octubre de 2016 contra la empresa de Servicio Público Terrestre Automotor TRANSPORTES TURINO S.A.S., identificada con el NIT 830.077.620-9.

Así las cosas, no hay que perder de vista, que el hecho señalado por la Superintendencia de Puertos, debe ser conocido por esta, de forma integral para darle a valoración que corresponde y no confundir el medio de prueba, con la prueba misma. Además, la Honorable Corte Constitucional, señala que se tiene como inicio prueba la Orden de Comparendo, se está contrariando los preceptos del garante, como quiera que el citado documento no es pie a prueba para endilgar responsabilidad alguna, por lo tanto la Superintendencia de Puertos no debe señalar a TRANSPORTES TURINO, como responsable, debiendo archivar la investigación en contra de la empresa.

(...)"

Por último solicita culminar la investigación y consecuentemente se ordene el archivo de las preliminares.

PRUEBAS

1. Remitidas por la Policía de Tránsito.
 - 1.1. Informe Único de Infracciones de Transporte N° 289957 de 19 de marzo de 2015.
2. Aportadas y solicitadas por la empresa investigada:
 - 2.1. Copia del FUEC.
 - 2.2. Se cite al agente que impuso el comparendo.
 - 2.3. Se cite a Diego Gómez y Diego Gómez Mosquera.

En relación con el decreto de pruebas solicitadas por la investigada cabe advertir que de acuerdo al principio constitucional de eficiencia, este despacho no se pronunciara sobre las mismas toda vez que dentro del plenario obran razones de fondo para proferir fallo en derecho sin que con esto se vulneren los derechos de la investigada.

APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS

Para tal efecto, a continuación, se hará un análisis jurídico del documento mismo y de su contenido con el fin de establecer su mérito y alcance probatorio, la validez de los datos consignados y la carga de la prueba a efectos de desvirtuar los eventuales hechos que puedan desprender del mismo.

Respecto a la apreciación y valoración de las pruebas se debe esgrimir que el valor por sí mismo se debe basar en las reglas de la lógica, la ciencia y la sana crítica, de conformidad con las normas del Código General del Proceso en su Artículo 176 establece "(...) Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba (...)" Es así que compete al fallador revisar en detalle las pruebas obrantes en el plenario y determinar cuál de

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 55160 de 12 de octubre de 2016 contra la empresa de Servicio Público Terrestre Automotor TRANSPORTES TURINO S.A.S., identificada con el NIT 830.077.620-9.

ellos lo lleva a la convicción respecto a la materialidad del hecho o infracción en este caso, y la eventual responsabilidad de la Empresa investigada.

ADMISIBILIDAD DE LAS PRUEBAS

Teniendo en cuenta que el artículo 51 de la Ley 336 de 1996, remite en materia probatoria al artículo 57 del Código Contencioso Administrativo derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 del 2011 (Actual Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo) el cual dispone en su artículo 211 que "(...) se aplicarán en materia probatoria las normas del Código de Procedimiento Civil.(...)" y el artículo 178 del Código de Procedimiento Civil predica que "(...) Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas (...)".

No obstante, es de recordar que el Código de Procedimiento Civil fue derogado por el artículo 626 de la ley 1564 de 2012 (Actual Código de General del Proceso) el cual preceptúa en su artículo 168 el tema del rechazo de plano de la prueba "(...) El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifestamente superfluas o inútiles (...)".

El maestro Hernando Devis Echandia define la prueba como "(...) el conjunto de motivos o razones que de los medios aportados se deducen y que nos suministran en conocimiento de los hechos, para los fines del proceso (...)".¹

Como preámbulo del estudio de la admisibilidad de los medios probatorios es necesario precisar claramente, los conceptos de conducencia pertinencia y utilidad, los cuales son preceptos principales en el análisis llevado a cabo en este despacho.

El primero de ello es la Conducencia referente a la idoneidad legal que tiene la prueba para demostrar determinado hecho, es decir, que la ley permita la utilización de este medio de prueba.

La inconducencia significa que el medio que quiere utilizarse es ineficaz para demostrar el hecho a que se refiere, porque la ley exige un medio distinto para tales fines, "(...) la conducencia de la prueba no es cuestión de hecho (como si los es su pertenencia) si no de derecho, porque se trata de determinar si legalmente se puede recibir o practicarse. (...)".²

El segundo requisito es la Pertinencia, entendida como la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar con el empleo del medio de prueba solicitado y el tema objeto de prueba dentro del proceso, quiere decir, esto que con dicha prueba se

¹ DEVIS ECHANDIA Hernando, Teoría General de la Prueba Judicial, Tomo I, Buenos Aires, Argentina, 1970.

² DEVIS HECHANDIA Hernando, Teoría General de la Prueba, Tomo I, Capítulo 4, Editorial Biblioteca Jurídica Dike, Bogotá, 1993, Pagina 340.

RESOLUCIÓN N° 35446 del JUL 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 55160 de 12 de octubre de 2016 contra la empresa de Servicio Público Terrestre Automotor TRANSPORTES TURINO S.A.S., identificada con el NIT 830.077.620-9.

puede demostrar los hechos debatidos dentro del proceso y no se refieran a hechos extraños al mismo.

Una prueba no pertinente o irrelevante será aquella que se aduce con el fin de llevar al juez sobre al convencimiento sobre hechos que no se relacionan sobre el litigio o la materia que se debate y que por lo tanto, no pueden influir en su decisión. Se entiende por "(...) pertinente o relevancia de la prueba la relación entre el hecho objeto de ésta y los fundamentos de hecho de la cuestión por decidir, que permite a aquel influir en la decisión, sea de las pretensiones o excepciones del proceso contencioso de lo investigado en materia penal de las declaraciones pedidas en el voluntario o en la cuestión debatida en el incidente, según el caso (...)".³

Finalmente la Utilidad de la prueba, concerniente a llevar al proceso pruebas que presten algún servicio al proceso o aporte algún elemento nuevo que aclare el supuesto de hecho de la investigación, entonces se colige respecto de la utilidad de la prueba, que esta debe producir un provecho desde el punto de vista procesal, es decir, que debe prestar algún servicio al juez que deba ser tomada dentro del proceso y ayuda a obtener la convicción del juzgador respecto de los hechos sobre los cuales se fundamentó un determinada investigación.

Así mismo, el Doctor, Parra Quijano, señaló en su obra Manual de Derecho Probatorio que "(...) en principio las pruebas impertinentes e inconducentes o inútiles pero puede suceder que a pesar de que la prueba sea pertinente y conducente resulte inútil. Los casos de inutilidad son: a) cuando se llevan pruebas encaminadas a demostrar hechos contrarios a una presunción de derecho, esto es, de la llamadas jure et de jure las que no admiten pruebas en contrario, b) cuando se trata de demuestra el hecho presumido sea por presunción jure et de jure o juris tantum, cuando no se está discutiendo aquel; c) cuando el hecho este plenamente demostrado dentro del proceso y se pretende con otras pruebas demostrarlo (...); d) cuando se trata de desvirtuar lo que ha sido el objeto del juzgamiento y ha hecho tránsito a cosa juzgada o en el evento de que se trata de demuestras con otras pruebas, lo ya declarado en la sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada".⁴

De todo lo expuesto, se deduce que el Informe Único de Infracción N° 289957 de 19 de marzo de 2015, reposa dentro de la presente investigación como prueba concluyente de los hechos, causa de la investigación, toda vez que la empresa no allego prueba determinante que la controvirtiera, teniendo en cuenta que la empresa investigada por los argumentos anteriormente expuestos tenía la carga de la prueba para así no salir vencida dentro de la investigación.

Así las cosas, este Despacho advierte que el recaudo probatorio allegado a esta investigación y que sirvió para aperturar la presente investigación, esto es el Informe Único de Infracción de Transporte N° 289957 de 19 de marzo de 2015, es conducente, pertinente y útil y por lo tanto ostenta suficientes elementos de juicio para resolver de fondo la investigación administrativa que nos asiste, así mismo no se encontraron

³DEVIS, op. Cit., pág. 343

⁴PARRA QUIJANO, Jairo. Manual de Derecho Probatoria. Décima Tercera Edición, Bogotá, 2002, Ps. 144 y 145.

RESOLUCIÓN N°

del

3 5 4 4 6

31 JUL 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 55160 de 12 de octubre de 2016 contra la empresa de Servicio Público Terrestre Automotor TRANSPORTES TURINO S.A.S., identificada con el NIT 830.077.620-9.

hechos que requieran aclaración adicional, razón por la cual no se considera necesario entrar a decretar pruebas de oficio.

Acorde con lo anterior y toda vez que se encuentra integrado todo el acervo probatorio, este Despacho procede a pronunciarse de fondo respecto de la actuación administrativa adelantada con ocasión del Informe Único de Infracción al Transporte N° 289957 de 19 de marzo de 2015.

Hechas las anteriores precisiones, se continuará con el estudio de fondo del asunto, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley 336 de 1996 en concordancia con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observando que se procedió a formular cargos en contra de la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor TRANSPORTES TURINO S.A.S., identificada con el NIT 830.077.620-9, mediante Resolución N° 55160 de 12 de octubre de 2016 por la cual se abre investigación administrativa, por incurrir en la conducta artículo 1° de la Resolución 10800 en el código de infracción N° 587 en concordancia específica e intrínseca con el código de infracción 519.

DEBIDO PROCESO

A la luz del Artículo 29 de la Constitución Política, el Derecho al debido proceso debe ser aplicado en todos los procesos judiciales y administrativos, es cierto que estamos en virtud de un derecho fundamental, tratándose entonces de las garantías mínimas previas que deben cobijar la expedición y la ejecución de cualquier acto y procedimiento administrativo, haciendo efectivo el derecho a la contradicción y defensa; en cuanto se refiere a las garantías posteriores se trata de la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, agotando los recursos que proceden en contra de la presente Resolución, tales como el de reposición y en subsidio el de apelación.

El artículo 50 de la Ley 336 de 1996 plena relación con este derecho fundamental, el cual se puede afirmar que se encuentra las siguientes etapas:

1. En primera medida cuando la Superintendencia de Puertos y transporte tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, deberá aportar las pruebas que demuestren la existencia de los hechos y los sustentos jurídicos.
2. Utilizando los medios de notificación, se dará traslado a la Empresa Investigada por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, para que formule descargos y aporte las pruebas que sean conducentes, pertinentes y útiles.
3. De conformidad a la Sana crítica que posee el Despacho, se procede hacer la valoración de cada una de las pruebas para determinar el punto de la Responsabilidad Administrativa.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 55160 de 12 de octubre de 2016 contra la empresa de Servicio Público Terrestre Automotor TRANSPORTES TURINO S.A.S., identificada con el NIT 830.077.620-9.

Con base en la normatividad anteriormente mencionada, se ha dado cumplimiento al derecho al debido proceso, por cuanto, en la presente actuación se ha dado estricto cumplimiento a los principios de los principios:

✓ Publicidad: Ya que se ha publicado, comunicado y notificado todo el trámite administrativo en virtud de lo consagrado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

✓ Contradicción: Por cuanto se ha dado cumplimiento al Artículo 50 de la Ley 336 de 1996 y se hizo traslado al presunto infractor para que formule descargos y presente las pruebas que sustenten su posición.

✓ Legalidad de la Prueba: En virtud de los artículos 252 y 257 del Código General del Proceso, por medio de los cuales se establece la legalidad y presunción de autenticidad de los documentos públicos como medios de prueba.

✓ Juez Natural: Teniendo en cuenta el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001; la Superintendencia de Puertos y Transporte es la entidad competente para juzgar a la investigada.

✓ Doble Instancia. Considerando que contra la resolución proceden los recursos de reposición y en subsidio de apelación ante este Despacho.

Todo lo anterior se adapta a los lineamientos planteados en la Jurisprudencia Constitucional, como lo son las Sentencias SU-917 de 2010 y C-034 de 2014.

CARGA DE LA PRUEBA

Respecto a este criterio es de vital importancia hacer revisión del artículo 167 de Código General del Proceso:

ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por Circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

RESOLUCIÓN N°

del

3 5 4 4 6

3 1 JUL 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 55160 de 12 de octubre de 2016 contra la empresa de Servicio Público Terrestre Automotor TRANSPORTES TURINO S.A.S., identificada con el NIT 830.077.620-9.

Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código.

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.

Este Despacho considera necesario hacer un estudio sobre la carga de la prueba, para lo cual citamos al tratadista Couture, para definir la carga procesal como "(...) una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él (...) "⁵.

La carga de la prueba es la que determina quién debe probar los hechos, por lo que se puede decir que la carga de la prueba es el "(...) Instituto procesal mediante el cual se establece una regla de juicio en cuya virtud se indica al juez como de falla cuando no encuentre en el proceso pruebas que le den certeza sobre los hechos que deben fundamentar su decisión, e indirectamente establece a cuál de las partes le interesa la prueba de tales hechos, para evitarse las consecuencias desfavorables de su decidida (...) "⁶

Por lo anterior, es claro que la carga de la prueba es competencia del investigado ya que las mismas se establecen en su propio interés y cuya omisión trae una consecuencia desfavorable a su favor, ya que es deber del investigado desvirtuar los mentados hechos.

Es así como se concluye, que siendo la prueba la configuración de probar para no salir vencido dentro de la investigación, la encargada de presentar las mismas es la empresa investigada, pues deberá demostrar la no realización de los supuestos hechos configurados en relación al Informe de Infracción, por lo que es natural que para un adecuado ejercicio de la defensa se radiquen los descargos en tiempo y que se anexe a los mismos las pruebas que considere pertinentes.

PRESUNCIÓN DE AUTENTICIDAD DE LOS DOCUMENTOS FUNDAMENTO DE LA PRESENTE INVESTIGACIÓN.

Respecto de este tema es preciso aducir, que en la Resolución 010800 de 2003, por la cual se reglamenta el formato para el Informe de Infracciones de Transporte de que trata el artículo 54 del Decreto N° 3366 del 21 de noviembre de 2003, estableció:

"(...) Artículo 54. Reglamentado por la Resolución de Mintransportes. 10800 de 2003. Informe de infracciones de transporte. Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta

⁵ COUTURE Eduardo, Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Ediciones de la Palma, Buenos Aires, 1958.

⁶ GOVALLE FAVELA José, Derecho Procesal Civil, Editorial Melo, México D.F., 1992

RESOLUCIÓN N° 35446 del 31 JUL 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 55160 de 22 de octubre de 2016 contra la empresa de Servicio Público Terrestre Automotor TRANSPORTES TURINO S.A.S., identificada con el NIT 830.077.620-9.

autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente. (...)"

El Informe Único de Infracciones del Transporte es un documento público que encuentra su régimen en la Ley 1564 del 2012 (Actual Código General del Proceso):

Código General del Proceso

"(...)"

ARTÍCULO 243. DISTINTAS CLASES DE DOCUMENTOS

(...) Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención (...)

ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO. *Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.*

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso. (...)"

(Subrayado fuera del texto)

"(...)"

ARTÍCULO 257. ALCANCE PROBATORIO. *Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza (...)"*

Así las cosas, el documento público por su naturaleza, se presume auténtico y por lo tanto goza de total valor probatorio y no es susceptible de ratificación.

Teniendo en cuenta lo anterior, queda claro que los policías de tránsito por ser funcionarios públicos, emiten el informe único de infracción de transporte, por lo tanto, este documento toma el carácter de público y como consecuencia de auténtico, lo que implica que dan fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos se hagan.

CASO EN CONCRETO.

Para el presente caso, se tiene que el vehículo de placa SYS-161 se encuentra vinculado a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor TRANSPORTES TURINO S.A.S., identificada con el NIT 830.077.620-9, a su vez, se observa que en la casilla 16 del Informe Único de Transporte se enuncia; "(...) extracto

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 55160 de 12 de octubre de 2016 contra la empresa de Servicio Público Terrestre Automotor TRANSPORTES TURINO S.A.S., identificada con el NIT 830.077.620-9.

de contrato N° 0313, el conductor no corresponde al extracto de contrato, se le hace entrega de todos los documentos, el señor conductor lleva pasajeros (...)", por lo tanto este Despacho considera pertinente establecer lo siguiente:

Revisado el acervo probatorio de la presente actuación administrativa, esta Delegada procede a resolver de fondo de acuerdo a lo contemplado en las normas aplicables ya expuestas en la parte inicial del presente acto administrativo, entrando a analizar las pruebas que reposan en el expediente.

Una vez analizadas las pruebas obrantes en el plenario, esto es el IUIT N° 289957 del 19 de marzo de 2015, advierte este Despacho que se evidencia de oficio algunas inconsistencias dentro de la presente investigación y de acuerdo al principio constitucional de eficiencia, solo se tendrá en cuenta las descripciones detalladas en el IUIT pluricitado para proferir fallo dentro del presente proceso, al considerar que los hechos allí narrados tienen suficientes elementos de juicio para proferir el presente acto administrativo, sin que con este se vulnere los derechos de la investigada, ni el debido proceso.

Ahora bien, de las observaciones plasmadas en la casilla 16 del IUIT, este Despacho encontro que la descripción del hecho allí plasmado, no conlleva a la realización de una conducta reprochable, toda vez, que la misma para la época de los hechos no se encontraba reglamentada, motivo por el cual a saber es necesario hacer las siguientes apreciaciones:

- Mediante el artículo 23 del Decreto 174 de 2001, se reglamentó los requisitos mínimos que debía contener un Extracto de contrato.
- Posteriormente el Ministerio de Transporte, mediante la Resolución 3068 de 2014, unifico el criterio para la expedición del Formato Único de Extracto de Contrato y adiciono nuevos requisitos en su contenido, dando cumplimiento a lo predicado en el parágrafo del art. 23 del Decreto 174 de 2001.

Con la entrada en vigencia el 25 de febrero de 2015 del Decreto 348 de 2015 "por el cual se reglamenta el servicio público de transporte terrestre automotor especial y se adoptan otras disposiciones", el Ministerio de Transporte Derogo el Decreto 174 de 2001 y como consecuencia de ello a su vez Resolución 3068 de 2014.

Es de atender que el Decreto 348 de 2015, en su artículo 14 establece la obligatoriedad del porte del extracto de contrato para la prestación del servicio de transporte especial, mas no reglamento como tal los requisitos que el mismo debía contener, acción esta que solo acaecio con la publicación de la Resolución 1069 del 23 de abril de 2015, por medio de la cual se reglamento el Art. 14 del Decreto 348 de 2015.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que para el caso subjuice, el advenimiento de la conducta presuntamente reprochable sobrevino en el interregno de la vigencia del Decreto 348 de 2015 y la publicación de la Resolución 1069 de la misma anualidad, lo que conlleva a colegir, que para la época de los hechos esto es el 19 de marzo de

RESOLUCIÓN N° 35446 del 31 JUL 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 55160 de 12 de octubre de 2016 contra la empresa de Servicio Público Terrestre Automotor TRANSPORTES TURINO S.A.S., identificada con el NIT 830.077.620-9.

2015, la acción ejecutada por la investigada, no es una conducta reprochable, por no encontrarse tipificada en su momento.

Así las cosas, de acuerdo a lo expresado por la Corte constitucional en Sentencia C-763 de 2002:

"(...) La ultractividad de la ley es un problema de aplicación de la ley en el tiempo y está íntimamente ligada al principio de que todo hecho, acto o negocio jurídico se rige por la ley vigente al momento de su ocurrencia, realización o celebración. Dentro de la Teoría General del Derecho, es clara la aplicación del principio "Tempus regit actus", que se traduce en que la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella prevista, es la que se aplica a esos hechos, aunque la norma haya sido derogada después. Esto es lo que explica la Teoría del Derecho, la denominada ultractividad de las normas, que son normas derogadas, que se siguen aplicando a los hechos ocurridos durante su vigencia. Este fenómeno se presenta en relación con todas las normas jurídicas, cualquiera que sea su naturaleza: civil, comercial, penal, etc...."

Finalmente este Despacho encuentra que no es procedente imponer una sanción administrativa, por cuanto para la época de los hechos no existe un fundamento normativo que sustentara las actuaciones de la administrada respecto del tema en cuestión, e iría en contra vía a la protección al debido proceso consagrado en la Constitución Política.

Como consecuencia de lo anterior es claro que las autoridades administrativas deben estar bajo la sujeción de los principios orientadores del Estado Social de Derecho y en especial bajo el principio de Legalidad, por lo tanto este Despacho procede a exonerar de responsabilidad a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor TRANSPORTES TURINO S.A.S. identificada con el NIT. 830.077.620-9, respecto a la Resolución N° 55160 de 12 de octubre de 2016.

En mérito de lo expuesto, esta Delegada,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: TERMINAR la presente investigación administrativa iniciada en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor TRANSPORTES TURINO S.A.S. identificada con el NIT. 830.077.620-9 en atención a la Resolución N° 55160 de 12 de octubre de 2016 por medio de la cual se abrió investigación administrativa por incurrir en la presunta conducta descrita en el artículo 1°, código de infracción 587 en concordancia con el código de infracción 519 de la Resolución 10800 de 2003, atendiendo lo normado en los literales d) y e) del artículo

RESOLUCIÓN N° **del**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 55160 de 12 de octubre de 2016 contra la empresa de Servicio Público Terrestre Automotor TRANSPORTES TURINO S.A.S., identificada con el NIT 830.077.620-9.

46 de la Ley 336 de 1996 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

ARTÍCULO SEGUNDO: ARCHIVAR LA INVESTIGACIÓN abierta mediante la Resolución N° 55160 de 12 de octubre de 2016 en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor TRANSPORTES TURINO S.A.S. identificada con el NIT. 830.077.620-9, a su vez el IUIT 289957 de 19 de marzo de 2015 atendiendo las consideraciones expuestas en el presente acto administrativo.

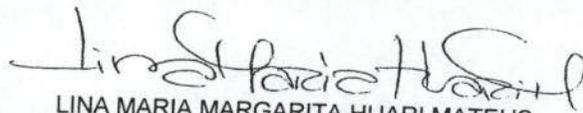
ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la empresa de Servicio Público Terrestre Automotor TRANSPORTES TURINO S.A.S., identificada con el NIT 830.077.620-9, en su domicilio principal en la ciudad de BOGOTA, D.C. / BOGOTA, en la AC 72 NO. 77 A 11 OF 301 teléfono 4901084 correo electrónico: transporteturino@hotmail.com o en su defecto por aviso de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o del aviso, según el caso.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y apelación ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor de los cuales podrá hacer uso por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

Dada en Bogotá, a los 3 5 4 4 6 31 JUL 2017

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS

Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Proyectó: Aura Paola Garay Ochoa - Abogada contratista
Revisó: Marisol Loaliza - Abogada contratista
Aprobó: Carlos Andrés Álvarez Mufleton - Coordinador IUIT

RECEIVED
1952

THE UNIVERSITY OF CHICAGO

PAUL H. RAVENHILL, JR.
1952

Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Razón Social	TRANSPORTES TURINO S.A.S.
Sigla	
Cámara de Comercio	BOGOTA
Número de Matriculación	0001045265
Identificación	NIT 830077620 - 9
Último Año Renovado	2017
Fecha Renovación	20170329
Fecha de Matriculación	20001012
Fecha de Vigencia	99991231
Estado de la matrícula	ACTIVA
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS SAS
Categoría de la Matriculación	SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL
Total Activos	553941575.00
Utilidad/Perdida Neta	20263201.00
Ingresos Operacionales	380062000.00
Empleados	6.00
Afiliado	No



*Ver Existente

Actividades Económicas

* 4921 - Transporte de pasajeros

Información de Contacto

Municipio Comercial	BOGOTA, D.C. / BOGOTA
Dirección Comercial	AC 72 NO. 77 A 11 OF 301
Teléfono Comercial	4902108
Municipio Fiscal	BOGOTA, D.C. / BOGOTA
Dirección Fiscal	AC 72 NO. 77 A 11 OF 301
Teléfono Fiscal	4901084
Correo Electrónico	transporteturino@hotmail.com

Información Propietario / Establecimientos, agencias o sucursales

Tipo Id.	Número Identificación	Razón Social	Cámara de Comercio RM	Categoría	RM	RUP	ESAL	RNT
		TRANSPORTES TURINO	BOGOTA	Establecimiento				
		VIAJES TURINO	BOGOTA	Establecimiento				

Página 1 de 1

Mostrando 1 - 2 de 2

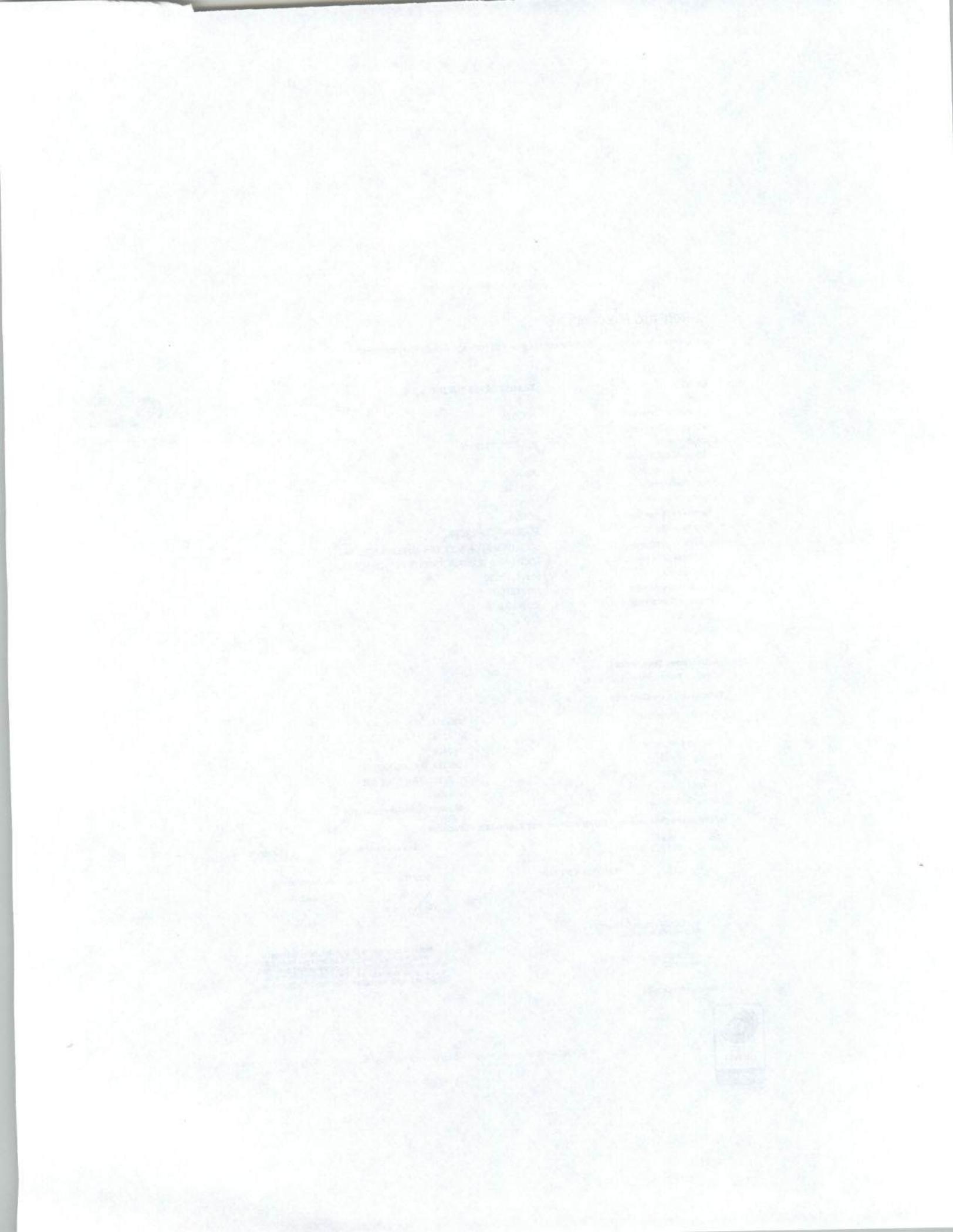
Ver Certificado de Existencia y Representación Legal

Ver Certificado de Matriculación Mercantil

Representantes Legales

Nota: Si la categoría de la matrícula es Sociedad ó Persona Jurídica Principal ó Sucursal por favor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matriculación







Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20175500823791



Bogotá, 31/07/2017

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
TRANSPORTES TURINO SAS
AVENIDA CALLE 72 No 77 A - 11 OFICINA 301
BOGOTA - D.C.

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **35446 de 31/07/2017** por la(s) cual(es) se **FALLA** una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "**Resoluciones y edictos investigaciones administrativas**" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "**Circulares Supertransporte**" y remitirlo a la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Diana C. Merchán B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHULLA

Revisó: RAISSA RICAURTE

C:\Users\elizabethulla\Desktop\-MODELO CITATORIO 2017.doc

GD-REG-23-V3-28-Dic-2015

1945

THE UNIVERSITY OF CHICAGO

DEPARTMENT OF CHEMISTRY

LABORATORY OF PHYSICAL CHEMISTRY

The following report was prepared by the student named below and submitted to the laboratory on the date indicated.

NAME: [Name] DATE: [Date]

REPORT ON THE STUDY OF THE [Title]

BY [Name]

APPROVED BY [Name]

DATE: [Date]

CALLE 37 #28B-21
Tel: 26933370

NA-CE-DI-009-FR-001 / Versión 2

F-9985

Sticker de Devolución

OTROS

Apartado Clausurado

Cerrado

No Existe Numero

Falsetado

No Cortado

Fuerza Mayor

Intento de entrega No. 2

Fecha 24/8/2017

Hora

Nombre legible del distribuidor

Intento de entrega No. 1

Fecha 23/8/2017

Hora

Nombre legible del distribuidor

C.C.

Sector

Centro de Distribución

Observaciones

Observaciones

3 Ases para cada una

3 Ases para cada una

Motivos de Devolución

472

Descubierto

No Reclamado

Refusado

No Reside

472

Servicios Postales

Naciones S.A.

NT 900 062817-9

OG 25 9 95 A 55

Línea Nat: 01 8000 111 210

REMITENTE

Nombre/ Razon Social: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES

Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio la soledad

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: Envío: RN809614039CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razon Social: TRANSPORTES TURINO SAS

Dirección: AVENIDA CALLE 72 No 77 A - 11 OFICINA 301

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 11051000

Fecha Pre-Admisión: 17/08/2017 14:59:18

Min. Transporte Lic de carga 000200

Representante Legal y/o Apoderado

TRANSPORTES TURINO SAS

AVENIDA CALLE 72 No 77 A - 11 OFICINA 301

BOGOTÁ - D.C.

